

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **134**

Fecha: 12/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2013 00675	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	PEDRO ROLANDO PEREZ Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FEHCA DE RÉMATE EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM -V	11/10/2023		
41001 40 23010 2014 00184	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	TRANSPORTES MANRIQUE Y CIA, LTDA. Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2147-2148 -V	11/10/2023		
41001 40 23010 2015 00117	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	DIANA MARCELA SOTO DIAZ	Auto Ordena Requerimiento. REQUERIR AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE YUMBO PARA QUE ALLEGUEN DESP. COMISORIO Y DEJAR SIN EFECTO AUTC CALENDADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 -V	11/10/2023		
41001 41 89007 2020 00063	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	GUSTAVO OSPINA CESPEDES	Auto Designa Curador Ad Litem Releva curador.v DZ	11/10/2023		
41001 41 89007 2021 00113	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA BARON	ALVARO GONZALEZ DUQUE	Auto Designa Curador Ad Litem Releva curador. D.Z	11/10/2023		
41001 41 89007 2022 00484	Ordinario	MARIO PEÑA LEON	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLEMENTINA BAHAMON MONJE	Auto Designa Curador Ad Litem Designa curador ad litem al Dr. Ivan Bustamante Alarcón. Se concede amparo de pobreza al señor Mario Peña León y se oficia a la Defensoria de Pueblo. Oficios	11/10/2023		
41001 41 89007 2023 00270	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAIME MEDINA CASTRO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	11/10/2023		
41001 41 89007 2023 00371	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JESUS VICTORIA YATE FIERRO	Auto 440 CGP JMG	11/10/2023		
41001 41 89007 2023 00430	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	11/10/2023		
41001 41 89007 2023 00464	Verbal	BANCO DAVIVIENDA	JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ	Auto admite demanda -V	11/10/2023		
41001 41 89007 2023 00464	Verbal	BANCO DAVIVIENDA	JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2152 -V	11/10/2023		
41001 41 89007 2023 00468	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	UNIALTEL FIBRA OPTICA SIN LIMITES S.A.S	Auto 440 CGP jmg	11/10/2023		
41001 41 89007 2023 00553	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YINETH APARICIO ROCHA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	11/10/2023		
41001 41 89007 2023 00578	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JESUS REYES LOPEZ	Auto admite demanda OF.2153 -V	11/10/2023		
41001 41 89007 2023 00600	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RUBIEL CARVAJAL URREGO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO - JMG	11/10/2023		
41001 41 89007 2023 00600	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RUBIEL CARVAJAL URREGO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda AUTO CORRIGE AUTO DE MEDIDAS - OF 2154-2155 - JMG	11/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00647	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	ESPER PEÑA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	11/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00647	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	ESPER PEÑA DIAZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2157-2158-2159 WLLC.	11/10/2023	2
41001 2023	41 89007 00651	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO ROJAS VILLANEDA	OSCAR BLADIMIR ORTIZ QUIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	11/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00651	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO ROJAS VILLANEDA	OSCAR BLADIMIR ORTIZ QUIZA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2160.WLLC.	11/10/2023	2
41001 2023	41 89007 00653	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA	JORGE ALBEIRO GUTIERREZ VIDAL	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	11/10/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/10/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva H.), Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADOS	PEDRO ROLANDO PEREZ y MIRYAM CESPEDES TRUJILLO.
RADICADO	410014003 010 2013 00675 00

**ASUNTO:**

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de los demandados PEDRO ROLANDO PEREZ y MIRYAM CESPEDES TRUJILLO, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **PEDRO ROLANDO PEREZ y MIRYAM CESPEDES TRUJILLO** C.C No. 36.655.939, radicado **No. 410014003 010 2013 00675 00**.

“Se trata de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-58185, ubicado en la calle 1 A A No. 27 A – 20 Manzana No: 21 Lote NX3A Urbanización Las Acacias, Área 81 M2 y alinderada de la siguiente manera: NORTE: Con vía pública Calle 1 A, SUR: Con la casa No. 1-29 de la carrera 27 B, ORIENTE: Con la casa No. 27A-26 de la Calle 1 A y OCCIDENTE: Con la casa No. 27 A- 16 de la Calle 1 A. Se trata de casa de habitación de dos (2) plantas, su antejardín encerrado con reja metálica, PRIMER PISO: Una sala con ventana en metal y vidrio, comedor, cocina con mesón enchapado y lavaplatos en metal, semi enchapada, patio con puerta en vidrio y marco en aluminio corrediza, pisos en tableta roja en donde hay un baño completo, enchapado con puerta y división en acrílico, alberca y lavadero enchapados, con reja metálica en su parte superior, una habitación sin puerta, un cuarto pequeño ubicado debajo de las escaleras. SEGUNDO PISO: Tres habitaciones, una con baño privado completo y enchapado, con puerta y división en acrílico, todas con puerta en madera, un balcón baranda en metal y puerta de acceso en metal. Los pisos de la casa son en cerámica, paredes pintadas y paletadas, techo en teja de eternit y cielorraso machimbre. La casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores”.

**EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$139.275.000.00) M/CTE.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, y se sujetará estrictamente a lo dispuesto

en el Art. 452 del Código General del Proceso, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo es decir, la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.492.500.00) M/CTE.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo; es decir, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.710.000.00) M/CTE.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es la auxiliar de la justicia LUZ STELLA CHAUX SANABRIA C.C.12.115.216 , quien podrá ser ubicado en la calle 15 No. 7A-71 de Neiva (H), Teléfono 3167067685 Email: [chauxs1961@hotmail.com](mailto:chauxs1961@hotmail.com).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **28 de Noviembre del 2023 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble ubicado en la calle 1 A A No. 27 A – 20 Manzana No: 21 Lote NX3A Urbanización Las Acacias, Área 81 M2, con Matrícula Inmobiliaria No. **200-58185** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, anteriormente descrito, el cual se encuentra avaluado en la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$139.275.000.00) M/CTE.**

**SEGUNDO: INDICAR** que como el **BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$139.275.000.00) M/CTE**, la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble; es decir, la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.492.500.00) M/CTE.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo; es decir, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.710.000.00) M/CTE**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de

realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

**CUARTO: ANUNCIAR** el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

**QUINTO: AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co); con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**SEXTO: INDICAR** a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

**SEPTIMO: SE LE PONE DE PRESENTE AL APODERADO EJECUTANTE, QUE PARA EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, PODRÁ VISUALIZARLO Y DESCARGARLO AL CONSULTAR LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	TRANSPORTES MANRIQUE Y CIA, LTDA. Y OTRO.
RADICADO	410014023 010 2014 00184 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 1º y 6º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1º.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones que posea el señor **BENIGNO MANRIQUE SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12103495 en la empresa TRANSPORTES MANRIQUE S.A.S., registrada con Nit. 800250259-4, con la advertencia que, conforme al artículo 593, numeral 6, inciso tercero del Código General del Proceso el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda.

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$120.000.000.00) M/Cte.**

2.- **DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio inscrito en cámara de comercio de Yopal Casanare con nombre TASMÁN a nombre de los demandados TRANSPORTES MANRIQUE S.A.S registrada con Nit. 800250259-4.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	DIANA MARCELA SOTO DIAZ
<b>RADICADO</b>	410014023010-2015-00117-00

Mediante escrito allegado al correo del despacho el 12 de septiembre de 2023 el representante legal de la sociedad CIJAD S.A.S., la cual hace parte del establecimiento de comercio “ALMACENAR FOTALEZA CALI AFK”, ubicado en la calle 13 No. 31 A-100 del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), lugar donde se encuentra en custodia el vehículo de placas KJV-007, objeto de medida cautelar dentro de este proceso.

Informa al despacho que el citado vehículo ingreso a las instalaciones de dicho establecimiento el día 21 de febrero de 2018 en virtud a la captura efectuada por la Policía Nacional, argumentando que han prestado el servicio de custodia por más de cinco años y que a fecha 30 de agosto de 2023 se han generado una deuda de **\$21.093.092,4** más IVA por: **\$4.007.687,56** para un total de **\$25.100.779,96** y que debido al impago de dichas sumas se han generado graves daños financieros a la empresa que representa y a la imposibilidad del traslado del citado vehículo, solicitando lo siguiente :

“1. SOLICITAMOS EL RETIRO INMEDIATO del vehículo de PLACAS: KJV-007 ante las imposibilidades señaladas en los numerales 4 y 5 de los HECHOS de la presente petición.

2. SOLICITAMOS EL PAGO INMEDIATO de la deuda por concepto de CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO que asciende a la fecha de la presente misiva a suma de: \$ 21.093.092,4 más IVA por: \$ 4.007.687,56, siendo un total de: \$ 25.100.779,96, en letras: VEINTICINCO MILLONES CIEN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ COP) IVA incluido.

3. SOLICITAMOS QUE SE NOS RESPONDA EL PRESENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA LA LEY”.

Para resolver, el Juzgado...

**CONSIDERA:**

Como se indica por el representante legal de la sociedad CIJAD S.A.S., este fue retenido el 21 de febrero de 2018 por parte de la Policía Judicial, en acatamiento a nuestro **oficio No. 706** del 08 de junio de 2015.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Desde esa fecha se encuentra en custodia dentro del establecimiento de comercio “ALMACENAR FOTALEZA CALI AFK”, ubicado en la calle 13 No. 31 A-100 del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca) y según se informa, a la fecha se ha generado una deuda de \$21.093.092.4, mas IVA por \$4.007.687.56 para un total de \$25.100.779.96.

Conforme a lo anterior, se le pondrá de presente al peticionario, que los gastos originados por el vehículo antes mencionado y los que se ocasionen en virtud a la medida de secuestro, pueden ser cobrados al momento de efectuarse la diligencia de remate, según lo establece el art. 455 num. 7 del C.G.P.<sup>1</sup>

De otra parte, sería del caso entrar a señalar fecha y hora para la diligencia de remate del respectivo bien; no obstante, se observa que se se incurrió en error por parte del despacho al correr traslado del avalúo comercial allegado por el apoderado de la entidad ejecutante, toda vez que las diligencias de secuestro efectuadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, fueron allegadas por el mismo apoderado el día 20 de abril de 2022 y no por el despacho comisionado para tal fin.

Por lo anterior, es del caso dejar sin efecto la citada providencia calendada el 11 de septiembre del 2023 mediante la cual se corrió traslado del avalúo.

Al respecto, el artículo 11° del Código General del Proceso establece que el juez “Al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”.

Aunado a ello, el artículo 42 numeral 3°, Ibídem, enseña que es deber del juez “... Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal...”.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría del despacho se libre oficio al comisionado, Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo (Valle del Cauca), con el fin de que efectúe la devolución del despacho comisorio No. 16 de fecha 13 de mayo de 2021, para proseguir con el desarrollo del presente proceso.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.)...

**RESUELVA:**

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**PRIMERO: DEJAR** en conocimiento del representante legal de la sociedad CIJAD S.A.S., que los gastos originados por el vehículo antes mencionado y los que se ocasionen en virtud a la medida de secuestro, pueden ser cobrados al momento de efectuarse la diligencia de remate, según lo establece el art. 455 num. 7 del C.G.P. Ofíciense al peticionario remitiendo copia del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría del despacho se libre oficio al comisionado, Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo (Valle del Cauca), con el fin de que efectúe la devolución del despacho comisorio No. 16 de fecha 13 de mayo de 2021, para proseguir con el desarrollo del presente proceso.

**TERCERO: INDICAR** que una vez se alleguen las diligencias adelantadas ante el comisionado, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rosalba Aya Bonilla*  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	<b>Pertenencia Extraordinaria de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa de ahorro y crédito "COOFISAM"	Nit. N° 891100079-3
<b>Demandado</b>	GUSTAVO OSPINA CÉSPEDES	C.C. N° 41.747.859
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00063-00	

Neiva (Huila), Once (11) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Dr. **MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA** no se pronunció sobre el nombramiento enviado a través del correo electrónico el 15/02/2023, al ser procedente el Juzgado **Dispone**:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al profesional del derecho a la Dr. **MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** al profesional del derecho al Dr. **GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA** identificado con C.C. N° 79.276.072 y T.P. N° 72.895 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **GUSTAVO OSPINA CÉSPEDES** con C.C. N° 41.747.859.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico ([garycalderonabogado@hotmail.com](mailto:garycalderonabogado@hotmail.com)), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la aceptación al cargo.

**TERCERO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJ/A19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.3

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	CLARA INÉS PRADA VARÓN
<b>DEMANDADO</b>	ÁLVARO GONZÁLEZ DUQUE
<b>RADICACIÓN</b>	410014189007-2021-00113-00

**Neiva (Huila), Once (11) Octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la Dra. **HASBLEIDY TATIANA NÚÑEZ DUSSAN** no se pronunció sobre el nombramiento enviado a través del correo electrónico el 19/10/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al profesional del derecho a la Dra. **HASBLEIDY TATIANA NÚÑEZ DUSSAN**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** al profesional del derecho a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ** identificada con C.C. N° 55.056.698 y T.P. N° 64.921 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **ÁLVARO GONZÁLEZ DUQUE** con C.C. 79.141.901.

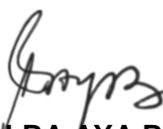
Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico ([manriquedorrs@hotmail.com](mailto:manriquedorrs@hotmail.com)), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la aceptación al cargo.

**TERCERO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

<b>Proceso</b>	DECLARATIVO VERBAL -PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTÍA	
<b>Demandante</b>	MARIO PEÑA LEÓN	C.C. N° 12.114.610
<b>Demandado</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS CLEMENTINA BAHAMON MONJE	C.C. 26.420.216
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00484-00	

**Neiva (Huila), Once (11) Octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Analizando el expediente se evidencia que se encuentra vencido el término de registro nacional del emplazado y una solicitud de amparo de pobreza en el proceso de Pertinencia promovido por el Señor **MARIO PEÑA LEÓN** en contra de demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS CLEMENTINA BAHAMON MONJE**, el despacho procede a resolver en derecho.

En relación al emplazamiento de los demandados, este se surtió en la forma estipulada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libró el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por otro parte, el amparo de pobreza según el artículo 151 del C.G.P., consagra la procedencia a todo aquel que no se tenga la capacidad económica de atender los gastos del proceso sin ver afectada su subsistencia o la de las personas con quien tenga obligaciones alimentarias, salvo que se trate de hacer valer un derecho litigioso, con la oportunidad de solicitarlo antes de presentar la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, según el art. 152 Ibídem.

Se tiene dicho que: “El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso”. (Sentencia T114 de 2014)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. – NOMBRAR** al profesional del derecho al Dr. **IVAN BUSTAMANTE ALARCÓN** identificado con C.C. N° 12.129.566 y T.P. N° 75.909 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS CLEMENTINA BAHAMON MONJE, JOSEFINA BAHAMON MONJE, FIDELINA BAYAMÓN MONJE Y TODOS LOS QUE SE CREEN CON EL DERECHO DE INTERVENIR EN LA CAUSA.**

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico ([ibaquir@gmail.com](mailto:ibaquir@gmail.com)), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la aceptación al cargo.

**SEGUNDO. - SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**CUARTO. - CONCEDER** interés jurídico al señor **MARIO PEÑA LEÓN** quien se considera propietario del bien inmueble rural denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la Vereda Santa Lucia de la comprensión municipal de Neiva, Inspección de San Antonio.

**QUINTO. - CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el aquí demandado **MARIO PEÑA LEÓN** identificado con C.C. N° 12.114.610 y exonerar de pagar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenada en costas en el proceso declarativo verbal – pertenencia - prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

**SEXTO. - OFÍCIESE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO (Ministerio Público)** para que proceda a designar un Profesional del Derecho, (Defensor Público en materia Civil), que represente judicialmente del Señor **MARIO PEÑA LEÓN**, dentro del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTÍA** que pretende iniciar atendiendo que ésta no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar un profesional.

**SÉPTIMO. - SUSPENDER** el término para contestar la demanda hasta cuando se le designe un apoderado por parte de la Defensoría del Pueblo en atención al inciso segundo del artículo 152 del C.G.P.

**OCTAVO. -** Una vez reanudado el término el citado demandado dispondrá de tres (03) días para los efectos del artículo 91 del Código General del Proceso, y posterior a ello el término de diez (10) días para formular excepciones o para pagar dentro del mismo término, en virtud de lo dispuesto por el artículo 442 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Octubre Once (11) del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JAIME MEDINA CASTRO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00270 00</b>

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación al demandado, no obstante, encuentra este despacho que incorporo dos comunicaciones que fueron remitidas mediante la misma guía, una en la que se cumplían a cabalidad los requisitos del artículo 291 del C.G.P. y otra en la que además se indicaba el horario en que debe comparecer al despacho, señalando que es de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., circunstancia que es equívoca, dado que los horarios son de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., yerro que genera confusión e indiscutiblemente puede afectar la comparecencia del demandado al despacho, por tanto, deberá nuevamente la parte actora realizar el envío nuevamente al demandado de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., pero esta vez, clarificando lo correspondiente al horario de atención del despacho, ello en pro de garantizar la notificación adecuada y con ello prevenir nulidades procesales.

Aunado a lo anterior, se debe aclarar también que no se debe agendar cita previa, por tanto, podrá la demandada comparecer directamente ante el Juzgado.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación al demandado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **lo indicado en este auto**, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JESÚS VICTORIA YATE FIERRO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00371 00</b>

**ASUNTO:**

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JESÚS VICTORIA YATE FIERRO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 06 de julio de 2023 con fundamento en las facturas de cambio presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JESÚS VICTORIA YATE FIERRO** fue notificado mediante Aviso el día 06 de septiembre de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 07 de septiembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 05 de octubre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JESÚS VICTORIA YATE FIERRO**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**5°.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

**JMG.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Octubre Once (11) del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00430 00</b>

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación al demandado, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada bajo el supuesto del artículo 8 de **la Ley 2213 del 2022 solo opera cuando se realiza a través de mensaje de datos<sup>1</sup>**; por tanto, si se elige realizar el trámite de notificación por medio físico, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (esto es, realizar comunicación en que se **cita al demandado al despacho advirtiéndole que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse**, etc...) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación a la demandada conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **lo indicado en este auto**, advirtiéndole que la misma se debe desarrollar mediante empresa de correo certificado, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALEA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00464 00

Habiéndose subsanado la demanda en la forma y término otorgado por el despacho, se procede a resolver sobre su Admisión, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 385 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda de **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** promovida por **DAVIVIENDA S.A.** contra **JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de **Arrendamiento Financiero Leasing**, suscrito por **JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ**, en calidad de locatario y deudor solidario, respecto del Contrato Leasing Nro. 01-01-1004545 el cual fue migrado a otro aplicativo del banco y en la actualidad se identifica con el serial 005-03-0000007317, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento que debía cancelar en los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019.

**Segundo.- TRAMITAR** por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución mueble Arrendado **Contrato Leasing** (artículo 368, 385 y ss. del Código General del Proceso y art. 1973 al 2035 del Código Civil ).

**Tercero.- NOTIFICAR** el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

**Cuarto.-** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

**Quinto.- RECONOCER** al Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con C.C. N° 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J. Actuando como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2023 00464 00</b>

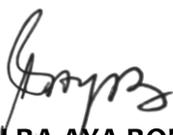
En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1°.- **DECRETAR** la retención sobre el vehículo de clase automotor de **Placas KLX- 495** de marca Chery objeto del contrato de leasing financiero No. 01-01-1004545 (005-03-0000007317) del Banco Davivienda S.A. y el arrendatario JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.695.170.

2°.-Por lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Judicial – SIJIN - Grupo Automotores, para proceda a la retención del citado vehículo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	UNIALTEL FIBRA ÓPTICA SIN LIMITES S.A.S.
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00468 00</b>

**ASUNTO:**

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **UNIALTEL FIBRA ÓPTICA SIN LIMITES S.A.S.** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de agosto de 2023 con fundamento en las facturas presentadas para el cobro, las cuales cumplen con las formalidades de Ley, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **UNIALTEL FIBRA ÓPTICA SIN LIMITES S.A.S.** el día 28 de agosto de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 31 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 25 de septiembre de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **UNIALTEL FIBRA ÓPTICA SIN LIMITES S.A.S.**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

**JMG.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Octubre Once (11) del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	YINETH APARICIO ROCHA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00553 00</b>

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación a la demandada, no obstante, encuentra este despacho que incorporo dos comunicaciones que fueron remitidas mediante la misma guía, una en la que se cumplían a cabalidad los requisitos del artículo 291 del C.G.P. y otra en la que además se indicaba el horario en que debe comparecer al despacho, señalando que es de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., circunstancia que es equivocada, dado que los horarios son de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., yerro que genera confusión e indiscutiblemente puede afectar la comparecencia de la demandada al despacho, por tanto, deberá nuevamente la parte actora realizar el envío nuevamente a la demandada de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., pero esta vez, clarificando lo correspondiente al horario de atención del despacho, ello en pro de garantizar la notificación adecuada y con ello prevenir nulidades procesales.

Aunado a lo anterior, se debe aclarar también que no se debe agendar cita previa, por tanto, podrá la demandada comparecer directamente ante el Juzgado.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación al demandado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **lo indicado en este auto**, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL - IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA- MINIMA CUANTIA –
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JESUS REYES LOPEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00578 00

Teniendo en cuenta la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y las consignadas en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **JESUS REYES LOPEZ**, mediante la cual se pretende que mediante sentencia se reconozca y declare **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 10763 de 2015, a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, sobre el predio del demandado, denominado “**LA ILUSIÓN**”, ubicado en la vereda **EL VERGEL** Municipio de **TARQUI**, Departamento del Huila con matrícula inmobiliaria **N.º 202-68754**.

**Segundo.- TRAMITAR** la presente acción por el procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes de la ley 156 de 1981 y 2.2.3.7.5.1 y s.s del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”

**Tercero.- NOTIFICAR** el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

**Cuarto.- CORRER** el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días, advirtiéndole que puede manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda, y deprecar el avalúo de los mismos como se inscribe en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del referido Decreto Único Reglamentario de Minas y Energía; además, que no hay lugar a proponer excepciones según el numeral 6º de la norma en cita.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

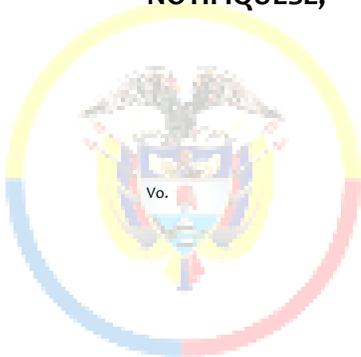
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Quinto.- ORDENAR** la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula **No. 202-68754** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Garzón. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**Sexto: AUTORIZAR** a la parte demandante el INGRESO al predio rural denominado “**LA ILUSIÓN**”, ubicado en la vereda **EL VERGEL** Municipio de **TARQUI**, Departamento del **Huila**, identificado con ficha catastral **No. 41 791 00 01 00 00 0010 0006 0 0000 0000** y matrícula inmobiliaria **No. 202-68754** y así mismo, el inicio de la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado en la demanda, sea necesario para el goce de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de acuerdo con dispuesto en el num. 7º del Decreto 798 del 4 de junio del 2020, modificado por el Art. 28 de la ley 56 de 1981.

**Séptimo: RECONOCER** al **Dr. SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO** identificado con C.C. N° 1.019.049.360 y T.P. No. 286.173 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



  
Rama Judicial  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	RUBIEL CARVAJAL URREGO
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00600 00</b>

**ASUNTO:**

En escrito que antecede, la abogada **CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ** incorpora poder para actuar como apoderada de la parte ejecutante y solicita al Juzgado se corrija el auto Mandamiento de Pago proferido dentro de éste proceso, respecto al nombre del demandado, por cuanto de manera involuntaria este despacho indico que se llama **RUBIELA CARVAJAL URREGO** cuando lo correcto es **RUBIEL CARVAJAL URREGO**.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se corregirá el Auto de fecha 04 de septiembre de 2023 mediante el cual se profirió el Mandamiento de Pago, en la forma solicitada por la apoderada de la parte actora. La cual para efectos de integralidad se pasará a transcribir en su totalidad en este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.543.119 y T.P. No. 411.644 del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO.- CORREGIR** el auto de fecha 04 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que el nombre del demandado es **RUBIEL CARVAJAL URREGO**, de tal manera, que el citado auto quedará integralmente así:

**“PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con C.C.

<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

26.593.987 contra **RUBIEL CARVAJAL URREGO**, con C.C. No. 96.333.970, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.000.000 M/ Cte.**, correspondientes al valor de capital consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** interés jurídico a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. 26.593.987 para que actúe en causa propia dentro del presente trámite.”

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Virgilio Ausberto Blanco Padilla	C.C. N° 92.449.374
<b>Demandado</b>	Esper Peña Díaz	C.C. N° 1.075.305.568
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00647-00	

**Neiva Huila, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA**, identificado con C.C. N° 92.449.374, en contra de **ESPER PEÑA DÍAZ** identificado con C.C. N° 1.075.305.568, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma pedida<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA**, identificado con C.C. N° 92.449.374, en contra de **ESPER PEÑA DÍAZ** identificado con C.C. N° 1.075.305.568, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 30 de junio de 2020, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA SUSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2020:**

1. Por la suma de **\$ 3.500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la obligación con fecha de vencimiento 20 de julio de 2022.
  - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 01 de julio de 2020 al 20 de julio de 2022.

<sup>1</sup> Artículo 430, Código General del Proceso.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 21 de julio de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

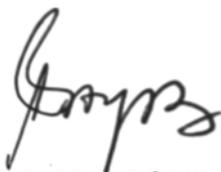
**TERCERO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **ESPER PEÑA DÍAZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** - **RECONOCER** interés jurídico a **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA**, identificado con C.C. N° 92.449.374, para actuar en causa propia dentro del presente asunto<sup>2</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.

---

<sup>2</sup> Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Rubén Darío Rojas Villaneda	C.C. N° 7.714.646
<b>Demandado</b>	Oscar Bladimir Ortiz Quiza	C.C. N° 79.484.293
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00651-00	

**Neiva Huila, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **RUBÉN DARÍO ROJAS VILLANEDA**, identificado con C.C. N° 7.714.646, en contra de **OSCAR BLADIMIR ORTIZ QUIZA**, identificado con C.C. N° 79.484.293, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RUBÉN DARÍO ROJAS VILLANEDA**, identificado con C.C. N° 7.714.646, en contra de **OSCAR BLADIMIR ORTIZ QUIZA**, identificado con C.C. N° 79.484.293, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 01 de febrero de 2008, con fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2020, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 01 DE FEBRERO DE 2008:**

1. Por la suma de **\$20.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 01 de octubre de 2020.
  - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo

exigible, esto es, 02 de octubre de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso

**TERCERO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **OSCAR BLADIMIR ORTIZ QUIZA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **ALBERTO ALDANA**, identificado con C.C. N° 91.209.503 y T.P. N° 39.403 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, conforme al endoso conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Centro Comercial Mercado Minorista de Neiva "Mercaneiva"	NIT. N° 901.302.237-3
<b>Demandado</b>	Jorge Arbeiro Gutiérrez Vidal	C.C. N° 83.229.995
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00653-00	

**Neiva Huila, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por la representante legal del **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** identificado con Nit. N° 901.302.237-3, en contra de **JORGE ARBEIRO GUTIÉRREZ VIDAL**, identificado con C.C. N° 83.229.995, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001<sup>1</sup>, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** identificado con Nit. N° 901.302.237-3, en contra de **JORGE ARBEIRO GUTIÉRREZ VIDAL**, identificado con C.C. N° 83.229.995, por las siguientes sumas de dinero:

**A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS:**

1. La suma de **\$83.800,00 M/Cte.**, por concepto de expensas de administración del local comercial N° 1278, correspondiente al mes de

<sup>1</sup> Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) "Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".

noviembre de 2022, con fecha de vencimiento el día 08 de noviembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

**2.** La suma de **\$83.800,00 M/Cte.**, por concepto de expensas de administración del local comercial N° 1278, correspondiente al mes de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento el día 08 de diciembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 09 de diciembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

**3.** La suma de **\$83.800,00 M/Cte.**, por concepto de expensas de administración del local comercial N° 1278, correspondiente al mes de enero de 2023, con fecha de vencimiento el día 10 de enero de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11 de enero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

**4.** La suma de **\$83.800,00 M/Cte.**, por concepto de expensas de administración del local comercial N° 1278, correspondiente al mes de febrero de 2023, con fecha de vencimiento el día 08 de febrero de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 09 de febrero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

**5.** La suma de **\$83.800,00 M/Cte.**, por concepto de expensas de administración del local comercial N° 1278, correspondiente al mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento el día 07 de marzo de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 08 de marzo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de **\$83.800,00 M/Cte.**, por concepto de expensas de administración del local comercial N° 1278, correspondiente al mes de abril de 2023, con fecha de vencimiento el día 07 de abril de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 08 de abril de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de **\$83.800,00 M/Cte.**, por concepto de expensas de administración del local comercial N° 1278, correspondiente al mes de mayo de 2023, con fecha de vencimiento el día 09 de mayo de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 10 de mayo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

8. La suma de **\$83.800,00 M/Cte.**, por concepto de expensas de administración del local comercial N° 1278, correspondiente al mes de junio de 2023, con fecha de vencimiento el día 07 de junio de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 08 de junio de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de **\$87.990, 00 M/Cte.**, por concepto de expensas de administración del local comercial N° 1278, correspondiente al mes de julio de 2023, con fecha de vencimiento el día 10 de julio de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 11 de julio de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

10. La suma de **\$87.990, 00 M/Cte.**, por concepto de expensas de administración del local comercial N° 1278, correspondiente al mes de agosto de 2023, con fecha de vencimiento el día 08 de agosto de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 09 de agosto de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JORGE ARBEIRO GUTIÉRREZ VIDAL**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **ERIKA MEDINA AZUERO**, identificada con C.C. 33.750.205 y T.P. 274.486 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de representante legal actúe dentro del presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.